



mismos (si el jugador es profesional), pagando el valor requerido por el tenedor de esos derechos, más los gastos y comisiones necesarios para la incorporación del mismo a la institución; otra forma es la adquisición de los mismos (si es un jugador en formación proveniente de otra entidad, pagando una indemnización a la entidad que lo estuvo formando; y por último a través del ofrecimiento del primer contrato profesional a los jugadores formados en las divisiones inferiores del club.

A criterio de especialistas en el Derecho Deportivo y desde la experiencia jurídica, estos derechos son susceptibles de *Cesión*; figura establecida en la normativa legal ecuatoriana y que según el Código Civil se determina que la *Cesión de derechos* corresponde a una convención en virtud de la cual un acreedor, llamado *cedente*, transfiere un derecho a otra persona, llamada *cesionario*, quien pasa a ocupar la posición jurídica del *cedente* en el derecho que éste le ha cedido; creando una relación obligatoria mientras exista el vínculo entre las partes con el derecho como objeto de la *Cesión*.

En países donde las transferencias de futbolistas son consideradas como las principales fuentes de financiamiento de los ejercicios y presupuestos económicos en cada temporada, sus respectivas legislaciones deportivas recogen criterios que van configurando que los *Derechos Económicos* son considerados como bienes en el comercio ya además son susceptibles de relaciones contractuales, con el lógico consentimiento del deportista. Esto nos lleva a creer que estos derechos se encuentran libres de ser negociados y cedidos sin contravenir ninguna ley ni reglamento federativo aplicable en la jurisdicción en la que se realice el negocio.

Para efectos de titularidad de estos derechos, se debe establecer que solamente las instituciones deportivas legalmente inscritas en sus respectivas federaciones para la práctica del profesional; el propio deportista y para muchos países, las sociedades comerciales reconocidas y facultadas para el efecto por autoridad competente; son las únicas que pueden ostentar la calidad de “dueños” de los *Derechos Económicos* y por lo tanto ejercer con plenitud su dominio y disposición.

Sobre las Sociedades Mercantiles que podrán ser titulares de estos derechos, cabe recordar que desde el 11 de agosto de 2011, en Ecuador está en vigencia la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y que su artículo dieciséis que habla de la gestión del deporte profesional, manda: “*Las organizaciones que participen directamente en el deporte profesional podrán intervenir como socios o accionistas en la constitución de sociedades mercantiles u otras formas societarias, con la finalidad de autogestionar recursos que ingresen a la organización deportiva para su mejor dirección y administración. Al efecto, dichas sociedades se registrarán por la Ley de Compañías, su Reglamento y demás normas aplicables.*” Es obvio por su naturaleza legal, estas sociedades mercantiles tengan dentro de sus atribuciones estatutarias la facultad de administrar como parte de su patrimonio los *Beneficios Económicos derivados de la Transferencia de los Derechos Federativos* de los jugadores registrados a nombre del “*club socio*” y con esto como lo dice la Ley del Deporte, autogestionar recursos que ingresen a la organización deportiva para su mejor dirección y

administración. Como consecuencia directa de la conceptualización de los *Derechos Económicos* como parte de ese patrimonio social, estos son susceptibles de embargo y de toda otra medida cautelar que pueda ser dispuesta judicialmente frente a sus titulares.

Con excepciones como en Argentina o Uruguay en las que se encuentra expresamente prohibida cualquier contratación de *Derechos Económicos* a favor de una persona natural o física; so pena de que esos contratos así celebrados sean considerados nulos.

Sin embargo no se puede dejar de lado la presencia de los *terceros inversores privados*, muchas veces agentes, representantes, personas vinculadas al fútbol las cuales inyectan capitales a un deporte que está ávido de auspiciantes o socios estratégicos que financien o ayuden a satisfacer al “monstruo de mil cabezas” que cada vez exige más estrellas y más galácticos.

Estos *inversores*, hoy por hoy en Ecuador no tiene prohibición de actuar, pues como lo referimos anteriormente, la *Cesión* de los derechos, en este caso de los *Beneficios Económicos derivados de la Transferencia de los Derechos Federativos*, cuando los titulares son los jugadores, estos podrán, aplicando un contrato civil ceder el valor económico derivado de esa negociación a favor del inverso; sin que este vínculo jurídico sea nulo o ilegal.

Cuando es el club el que ha reconocido al *tercero inversor* una participación en esos derechos y luego resultara que en esta discusión el contrato y si esa disputa haya sido ocasionada por la institución deportiva, como lo ha mencionado el doctor Daniel Crespo, jurista argentino: “*si se detecta que hubo una especie de negligencia en cualquier grado que quiera atribuírsele, de alguna manera se está imputando las consecuencias de esa ruptura contractual al club, que no solamente pierde sus posibilidades de transferir sino que también responde a ese tercero inversor que está esperando para cobrar su participación.*” Ese *inversor*, tiene que tener conciencia de que al no ser parte de la estructura deportiva profesional de ese país, no tiene todos los mecanismos que establece el sistema federativo para este caso y la efectividad que prevé la FIFA o el sistema internacional, para coaccionar en este tipo de casos.

Otra opción interesante que cada día es más utilizada es la conocida como *titularidad compartida*, sobre los *Derechos Económicos* resultantes de una futura transferencia de un futbolista profesional, en la que se reservan porcentajes de participación tanto entre los clubes intervinientes y en otros casos con los deportistas.

Los deportistas menores de edad están protegidos por las leyes y los reglamentos y en este caso, será nula cualquier transferencia o *Cesión* de *Derechos Federativos* dispuesta sin el consentimiento expreso del titular de la patria potestad del menor y en el caso específico de los *Derechos Económicos*, se debe recordar que FIFA es casi intolerante con estas trasferencias internacionales y que incluso solo se aplican en casos muy específicos establecidos de manera taxativa en los reglamentos para el efecto.

